

## RV: CONTESTACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 12:10 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: manuel yezid cardenas lebrato <manucarlyele@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** manu cardenas lebrato <manucarlyele@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 12:07 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA

Bogotá DC, a los 31 días del mes de Agosto de 2022

Doctor

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN  
SEGUNDA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA

<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013335-012-2022-00095-00
<b>ACCIONANTE:</b>	NELLY SOFÍA MORENO FUENTES

**ACCIONADO:**

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE  
SANIDAD

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a su señoría contestación a la demanda

Cordialmente,

**MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO**

CC 1033715198 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

T.P. 296409 C.S DE LA JUDICATURA

[manuel.cardenas@mindefensa.gov.co](mailto:manuel.cardenas@mindefensa.gov.co)

[manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com)

cel: 3118206097

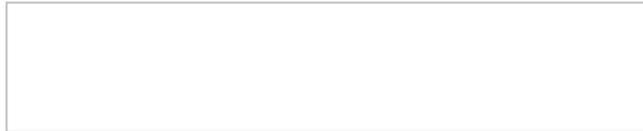
CONTRATISTA DIDEF- ASIGNADO EN LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO

***Prejudiciales-Judicial.***

Grupo Contencioso Constitucional

Dirección de Asuntos Legales

Ministerio de Defensa Nacional



**ADVERTENCIA:** La persona que recibió este correo electrónico ha recibido una información con grado de clasificación que conlleva a una RESERVA LEGAL y con restricción de difusión. Sobre la cual en cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 38 de la ley estatutaria 1621 de 2013 y otras normas concordantes, se comprometo bajo la gravedad de juramento, de manera consciente, voluntaria, fiel y cabal, a garantizar y mantener la reserva legal sobre todo aquello que se me ha dado a conocer, es decir a no divulgar, entregar, filtrar, comercializar, facilitar, emplear ilegalmente o permitir a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente el conocimiento o acceso a dicha información; so pena de ser destinatario de las sanciones de tipo penal, disciplinarias o fiscal preestablecidas en los códigos vigentes para la violación de la reserva legal. En todo caso, deberá garantizar la compartimentación atendiendo la reserva legal de las mismas.



Bogotá DC, a los 31 días del mes de Agosto de 2022

Doctor

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA

<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013335-012-2022-00095-00
<b>ACCIONANTE:</b>	NELLY SOFÍA MORENO FUENTES
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD

MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a su señoría contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La Doctora NELLY SOFIA MORENO FUENTES, es profesional en medicina, especializada en Ginecología y Obstetricia. debido a lo anterior, fue nombrada por el Director General de Sanidad Militar mediante Resolución No. 0931 del 31 de agosto de 2006. El nombramiento se hizo para ocupar el cargo de “Profesional Especializado” – Código 2028, Grado 13, en la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional.

Por cuestiones de reestructuración y la modificación de la planta de personal que se dio al interior del Ministerio de Defensa Nacional, mi mandante fue incorporada en el cargo de “SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR, Código 2-2, Grado 14, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción”. De dicho cargo, tomó posesión el 27 de octubre de 2009, según acta No. 0336/2009.

Mediante Resolución No. 0625 del 14 de julio de 2021, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del director general de Sanidad Militar, declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en su cargo, y en consecuencia dispuso su desvinculación inmediata.



## 2. A LOS HECHOS

**Primero:** Del hecho 1.4 al hecho 4.5 son ciertos, la entidad incorporo NELLY SOFIA MORENO FUENTES, mediante su ultima incorporación De dicho cargo, tomó posesión el 27 de octubre de 2009, según acta No. 0336/2009, conforme a la resolución 1377 de octubre de 2009.

**Segundo:** Del hecho 4.6 son falsos, teniendo en cuenta que la resolución 1377 de octubre de 2009, establece un horario de (8) horas diarias, conforme al cargo identificado como Código 2-2, Grado 14, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción”.

**Tercero:** Del hecho 4.7 Es falso , conforme a la acta de posesión incorporada por la parte actora como prueba se evidencia que la señora NELLY SOFIA MORENO FUENTES, fue incorporada ESM-BATALLON DE APOYO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No. 13 “CACIQUE TISQUESUSA”.

**Cuarto:** Del hecho 4.8, no es un hecho es una apreciación subjetiva por parte del accionante al cree sobre la creación del cargo y en el caso en concreto no es un hecho importante a la litis.

**Quinto:** Del hecho 4.9 al 4.10 parcialmente ciertos, no obstante no son hechos relevantes o que tengan relación importante con la litis y sus pretensiones. .

**Sexto:** Del hecho 4.11 no es un hecho, es sustrato normativo de los regímenes aplicables, no obstante, se evidencia que el apoderado desconoce el régimen con el cual fue vinculado y se encuentra en la resolución 1377 de octubre de 2009.

**Séptimo:** Del hecho 4.12, es cierto como lo demuestra en sus soportes de pago.

**Octavo:** Del hecho 4.13 al 4.14, son apreciaciones subjetivas que no tienen nada que ver con el objeto del litigio es sobre la condición de pre- pensionado del accionante y que se quiere entrar a un campo de una situación personal a la de la planta de la entidad.

**Noveno:** del Hecho 4.15 a la entidad no le consta que tuviera excelente desempeño, es deber de la carga probatoria de la parte accionante probar lo manifestado en su apreciación subjetiva.

**Decimo:** Del hecho 4.16 es falso, según resolución 1377 de octubre de 2009, establecido una jornada laboral de 8 horas diarias, sin acondicionamiento. Hora pactada entre las partes y reconocida por la señora NELLY SOFIA MORENO FUENTES, según acta No. 0336/2009.

**Decimo Primero:** Del hecho 4.17 es falso , según resolución 1377 de octubre de 2009, en ningún lado el funcionario tiene un horario de 4 horas y disponibilidad de 8. Al contrario, mencionada resolución indica que la jornada laboral es de 8 horas.

**Décimo Tercero:** Del hecho 4.18 es falso, en primer lugar, porque la resolución 1377 de octubre de 2009, establecido la jornada en 8 horas. En segundo lugar, los funcionarios pueden realizar cualquier actividad en el sector privado conforme a la ley, mientras no afecte



las obligaciones y los términos del acto de nombramiento la resolución 1377 de octubre de 2009, el cual establecido sus funciones y horarios laborales.

Para finalizar el abogado trae a colación el artículo 2º de la Ley 269 de 1996 de manera temeraria, el cual indica la jornada máxima de los prestadores de salud, los cuales son de 12 horas diarias y 66 horas semanales, norma que por parte de la entidad se cumple, por que no excede los topes establecidos por la ley y su vinculación.

**Décimo cuarto:** del hecho 4.19 no le consta a la entidad que tenga otro contrato, no obstante es de aclarar que el abogado mezcla una apreciación deductiva de los prestadores de salud para el caso en particular cometiendo falacia en sus argumentos.

**Décimo quinto:** Del hecho 4.20 no le consta a la entidad, no obstante que se tome como hecho confeso por un posible incumplimiento de la resolución 1377 de octubre de 2009.

**Décimo sexto:** : Del hecho 4.21 No le consta a la entidad, en primer lugar por que no es un hecho relevante al objeto de la litis, teniendo en cuenta que es respecto de la condición de pre- pensionada de la demandate

**Décimo séptimo:** Del hecho 4.22, 4.23 y 4.24 parcialmente falso, se evidencia las respectivas acciones disciplinarias y de acoso, pero en primer lugar esto no quiere indicar que se halla configurado mencionada situación y en segundo lugar la litis es respecto de la condición de pre- pensionada de la demandante.

En lo que corresponde a la entidad encargada de las acciones incoadas por la demandante, no es del resorte de la entidad.

**Decimo Octavo:** Del hecho 4.25, 4.26, no le consta a la entidad, igualmente es un hecho que no corresponde al objeto de la demanda, debido a que el objeto de la litis tiene que ver con una condición de pre- pensionada de la demandante.

**Decimo noveno:** Del hecho 4.27 y 4.28 es cierto.

**Vigésimo primero:** Del hecho 4.29 y 4.30 es cierto, en primer lugar, la norma establece que todos los actos de la entidad gozan de presunción de legalidad del artículo 88; en segundo lugar, por que los cargos de libre nombramiento y remoción conforme al decreto ley 1792 de 2000 establece en su artículo 44 *“Declaratoria de insubsistencia derivada de la facultad discrecional. En cualquier momento, podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de remover libremente los empleados que no pertenezcan a la carrera.”*, indicándonos que el acto administrativo es de carácter discrecional y facultativo a la entidad. Lo anterior, nos permite inferir que la entidad esta planamente facultada para la toma de decisiones

**Vigésimo segundo:** Del hecho 4.31 no es un hecho, es una apreciación subjetiva al desconocer el régimen y la normatividad anteriormente nombrada.

**Vigésimo tercero:** Del hecho 4.32, es un hecho impertinente e inútil, teniendo en cuenta



**MinDefensa**  
Ministerio de Defensa Nacional

que aquí el objeto de la litis no tiene nada que ver con otras contrataciones y como se indicó anteriormente la litis tratar respecto de una condición de pre- pensionada en estabilidad laboral reforzada.

**Vigésimo Cuarto:** Del hecho 4.33 y 4.34, en primer lugar a la entidad no le costa la situación manifestada por la parte actora; en segundo lugar anteriormente la litis tratar respecto de una condición de pre- pensionada en estabilidad laboral reforzada, respecto de su retiro de la institución.

**Vigésimo Quinto:** Del hecho 4.35 a la entidad no le consta, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar y probar por que le corresponde la carga de la prueba; en segundo lugar, es un hecho impertinente e inútil teniendo en cuenta el objeto de la litis.

**Vigésimo sexto:** Del hecho 4.36 es parcialmente falso, en el caso de los funcionarios de libre nombramiento y remoción es un acto de discrecionalidad y cuya normatividad esta reglada por normas específicas como lo es el decreto ley 1792 de 2000 y la sentencia de unificación SU03- de 2018 de la corte constitucional, que resolvió el dilema estabilidad laboral reforzada de servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción y cuando se debe acreditar su condición de pre- pensionados.

Mencionada sentencia, establecido como regla general, los empleados de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Debido a lo anterior, la parte actora no tiene derecho al que discute y mucho menos al de recensionado por que no cumple o probó las condiciones exigidas en mencionada sentencia.

**Vigésimo séptimo:** Del hecho 4.37, es cierto.

**Vigésimo octavo:** Del hecho 4.38 Es parcialmente cierto, la entidad revoco sentencia de tutela en primera instancia, no obstante, se ampararon derecho y dejaron transitoriamente sin efectos el acto administrativo, advirtiendo que la accionante debía acceder a la jurisdicción correspondiente para demandar el acto administrativo, para resolver de fondo la situación objeto del litigio conforme al decreto 2591 de 1991.

lo anterior y en decisión del alto tribunal, desconoció la sentencia unificación SU 003 de 2018 Corte Constitucional, en lo que corresponde a funcionarios de libre nombramiento y remoción y cuando aplica la calidad de pre- lesionado y estabilidad laboral reforzada, que para el caso en concreto la señora no se encuentra bajo mencionada estabilidad laboral reforzada.

**Vigésimo Noveno:** Del hecho 4.39, 4.40, 4.41, 4.42,4.43,4.44, 4.45,4.46, 4.47, respecto a los hechos son cierto y por ultimo el hecho 4.48 no es un hecho.

### **3. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a su Señoría que las mismas sean negadas



#### 4. EXCEPCIONES

#### CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO EN LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Resolución No. 0625 del 14 de julio de 2021, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del director general de Sanidad Militar, declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en su cargo, y en consecuencia dispuso su desvinculación inmediata. Debido a lo anterior la parte demandante manifestó que el acto administrativo violó de manera arbitraria derechos fundamentales, laborales y violación del debido proceso, según el accionante por lo siguiente:

Expedición irregular, para lo cual me permito citarlo textualmente:

*“No se cumplieron ni el procedimiento previsto para la expedición de un Acto Administrativo encaminado a desvincular definitivamente y por supuesta afectación del servicio a una persona, ni los requisitos para determinar en qué consistían dichas afectaciones ;por qué razón con su despido los servicios públicos prestados por la demandada mejorarían, qué procedimiento utilizó la entidad para verificar que la demandante no “...favorecía la acertada y eficiente prestación del servicio...” y especialmente, de qué manera pudo comprobar que la Doctora MORENO FUENTES, con su permanencia no garantizaba esos cometidos; tampoco se demostró que a la demandante se le hubiese permitido alguna posibilidad de defensa para demostrar que era todo lo contrario; que su compromiso y dedicación y no propiamente su remuneración o el tratamiento que recibía, lo que la mantenía en servicio activo en la Entidad.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo argumentado por la parte actora, manifestando que el acto administrativo no se fundamentó en los procedimientos y requisitos normativos. No obstante, el acto administrativo o Resolución No. 0625 del 14 de julio de 2021, por medio de la cual declara su insubsistencia es muy claro en sus consideraciones al indicar que el régimen aplicable a la insubsistencia es el decreto 1792 de 2000 y en su artículo 44 el cual indica:

*“ARTÍCULO 44. Declaratoria de insubsistencia derivada de la facultad discrecional. En cualquier momento, podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de remover libremente los empleados que no pertenezcan a la carrera.”*

Debido a lo anterior la entidad cumplida con los requisitos y procedimientos establecidos en la norma y la facultad discrecional que lo otorgaba para la expedición del mismo. Igualmente, la resolución 1377 de octubre de 2009, Código 2-2, Grado 14, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción”. De dicho cargo, tomó posesión el 27 de octubre de 2009, según acta No. 0336/2009, por la cual se creó el cargo su momento informo la naturaleza del mismo cumpliendo lo establecido en el artículo 60 del decreto ley 1792 de



2000. Por ende, el acto administrativo que desvinculo a la accionante goza de pleno derecho con la normatividad vigente.

## ***La Falsa Motivación***

En lo que corresponde a la falta de motivación no me extenderé ni me fijare en lo expuesto por la parte actora, teniendo en cuenta que en primer lugar las apreciaciones son subjetivas y en segundo lugar se evidencia un desconocimiento de la competencia reglada y el poder discrecional de los actos administrativos, lo anterior, conforme a la corte constitucional en Sentencia C-031 del 95, quiere decir:

*“Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas”*

*La discrecionalidad no significa como pretende entenderlo el demandante, que el acto cumplido en ejercicio de ese poder no pueda ser suprimido por las normas preexistentes y los postulados enunciados, ni anulado o controvertido judicialmente, ya que en el evento en que éste sea ilegal, bien por razones de incompetencia, vicios de forma, falsa motivación desvío de poder o violación de la ley, deberá así ser declarado por la jurisdicción competente.*

*Los actos discrecionales están por lo tanto sometidos al control jurisdiccional en ejercicio de las acciones pertinentes, cuando se considera que ellos son violatorios de la Constitución o de la ley. Así, la discrecionalidad en cabeza de la administración no faculta al funcionario para imponer sus caprichos ni para incurrir en arbitrariedades: ella estriba en la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción dentro de los límites fijados por la ley, uno de los cuales surge del fin que debe presidir toda actividad administrativa, cual es la prevalencia del interés público. En consecuencia, un fin extraño a él es ilícito y susceptible de ser anulado y controvertido judicialmente, como se anotó.*

*No debe confundirse lo arbitrario con lo discrecional. En lo arbitrario se expresa el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. El poder discrecional por el contrario, está sometido a normas inviolables como las reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente para adoptar la decisión en cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a fin de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, así como sus derechos y libertades.*



# MinDefensa

## Ministerio de Defensa Nacional

*Dentro de la facultad discrecional, el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de una manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la situación concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho. Tanto es así, que en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso-administrativo por desviación de poder contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho, que de conformidad con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, constituye una de las causales de procedencia de la acción de nulidad de los actos administrativos.”*

Lo anterior por que el acto administrativo denomina Resolución No. 0625 del 14 de julio de 2021, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es un acto que conforme a la ley se encuentra establecido en el artículo 44 del decreto 1792 de 2000, la cual faculta al nominador de declarar insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de remover libremente los empleados que no pertenezcan a la carrera. En el caso en concreto la resolución 1377 de octubre de 2009, nos permite identificar la clase de nombramiento y su disposición legal.

Como consecuencia de lo anterior, el cargo que ostentaba la accionante era de libre nombramiento y remoción este estaba plenamente facultado para decidir sin motivación conforme al artículo 44 del decreto 44 de 1972.

Para finalizar, no se puede confundir la desviación de poder de los actos administrativos con la motivación, por que ello implica una categoría distinta en los actos discrecionales.

### ***La Desviación de poder:***

La parte no indica ¿Cuál es la desviación?, ¿el objeto? ¿Qué la conducta no este previamente en la ley?, ¿el cometido de la desviación del poder?, lo anterior de poder probar la presunta desviación, no obstante, la actuación de la administración se aplico en los preceptos del decreto ley 1792 de 2000 y las demás normas concordantes con la constitución y las cuales quedaron plasmadas en el acto administrativo 0625 de 2021.

Fundamentando el cumplimiento del régimen establecido en mencionadas normas y actuando conforme a ley, es por ello que no se presenta una falsa motivación.

### ***Expedición del acto, con violación de las normas en que debía fundarse:***

Para el caso en particular nos deberemos pronunciar en el análisis del problema jurídico sustancial relativo al alcance de la estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta que no podemos tomar generalidades y llevarlos a lo particular, puesto que se debe aterrizar la situación particular con las reglas jurisprudenciales y normatividad vigente.



# MinDefensa

## Ministerio de Defensa Nacional

Lo anterior para resolver las preguntas del problema jurídico ¿los funcionarios de libre nombramiento y remoción gozan de estabilidad laboral reforzada? ¿los funcionarios de libre nombramiento y remoción gozan de estabilidad de pre-pensionados? ¿la señora NELLY SOFÍA MORENO FUENTES, cuanta con las condiciones de pre-pensionado, para acceder a la garantía?

En consecuencia, se debe tomar como punto de partida la sentencia SU 003 de 2018 de la corte constitucional, que definió la situación de los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, respecto de la estabilidad laboral y reforzada, la cual estipulo las siguientes reglas:

Aplicación de la primera regla de unificación jurisprudencial al caso en concreto, al problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la cual indica en la sentencia Su 003-2018

*“...La Corte, en múltiples oportunidades, se ha pronunciado acerca del distinto origen constitucional de los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción. Entre otras, en las sentencias C-023 de 1994, C-195 de 1994, C-514 de 1994 y C-306 de 1995 señaló que correspondía al legislador determinar cuáles cargos debían exceptuarse del régimen general de carrera administrativa y considerarse de libre nombramiento y remoción. Con relación a los fundamentos constitucionales de este tratamiento excepcional para el segundo tipo de empleados públicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-514 de 1994, precisó que estos debían obedecer a dos tipos de criterios: (i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones. Con relación al primero, “un cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional”. Con relación al segundo, indicó que, “los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple”. Se trata, entonces, de criterios alternativos, de orden constitucional, que permiten al Legislador atribuir a un determinado empleo público el carácter de libre nombramiento y remoción.*

*... En sentido semejante, la Sala Plena, en un apartado que constituye obiter dictum de la Sentencia SU-539 de 2012, señaló que aquella facultad del Legislador es excepcional, al constituir una limitación a la regla constitucional de la “carrera administrativa”, como forma de ingreso primordial a la función pública. Señaló:*

*“Sin embargo, en virtud de la propia Constitución, los cargos de libre nombramiento y remoción se exceptúan de esa regla general. Ahora bien, la validez constitucional de definir un cargo como de libre nombramiento y remoción depende de si tal definición satisface las siguientes condiciones: (i) esa denominación tiene fundamento legal, lo que en el caso de la carrera judicial implica que los cargos de libre nombramiento y remoción deben ser definidos por el legislador de manera expresa, pues se entiende que son de carrera los cargos que no se encuentren previstos en una ley como de libre nombramiento y remoción; (ii) se trata de un cargo que cumple funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional; y, (iii) para el ejercicio del cargo se hace necesario un grado de confianza mayor al que se predica de la función pública ordinaria, dada la trascendencia de las tareas encomendadas”.*

*Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de*



# MinDefensa

## Ministerio de Defensa Nacional

los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de “prepensión”, en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia. En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor.

De lo anterior, se subraya que como regla general no gozan de estabilidad laboral reforzada, por consiguiente, la señora NELLY SOFÍA MORENO FUENTES, debido que la resolución 1377 del 14 de octubre de 2009, creó el cargo de libre nombramiento y remoción con la denominación servicio misional en sanidad militar código 2-2, grado 14 con un horario de 8 horas. Dándonos a entender que cumple con los requisitos para no gozar de la estabilidad laboral reforzada y así solucionamos nuestra primera pregunta, en la cual no goza de mencionado derecho.

La segunda regla de unificación analiza el problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la cual indica en mencionada sentencia:

*“... Aplicación de la segunda regla de unificación jurisprudencial al caso en concreto*

El accionante ha cotizado más de 1300 semanas; por tanto, acredita el mínimo que se requiere para acceder a la pensión de vejez. En consecuencia, no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional. Esta no podría frustrarse en la medida en que la única exigencia restante es el cumplimiento de la edad, condición que puede acreditar con o sin vinculación laboral vigente. En efecto, tal como tuvo oportunidad de plantearse en el numeral anterior, no existe un riesgo cierto, actual e inminente que impida la consolidación del derecho pensional, pues esta no se encuentra sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

*En conclusión, de conformidad con el razonamiento expuesto en el numeral 4.1 supra y la fundamentación del f.j. anterior, en el presente caso ni el accionante gozaba de estabilidad laboral reforzada, como tampoco acreditaba la condición de prepensionable. Por una parte, el cargo que desempeñaba era uno de libre nombramiento y remoción, que correspondía a aquellos de “dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices”. Por otra parte, no se acreditó el riesgo de frustración de su derecho pensional al comprobarse que había cotizado el mínimo de semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez, y únicamente le restaba el requisito de edad...”*

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “pre-pensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

Para el caso en concreto, la parte actora a manifestado en diferentes requerimientos que ella tiene calidad de pre-pensionada por que le faltan dos años para la pensión. no obstante, conforme a los criterios de la Corte Constitucional en sentencia SU 003 de 2015,



la señora NELLY SOFÍA MORENO FUENTES, no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional. Esta no podría frustrarse en la medida en que la única exigencia restante es el cumplimiento de la edad, condición que puede acreditar con o sin vinculación laboral vigente.

Por otra parte, la parte actora no informo a la entidad correspondiente de su situación especial.

Debido a lo anterior, el acto administrativo se baso de pleno derecho conforme a la ley 1792 de 2000 y la sentencia SU 003-200 de la corte suprema de justicia.

### **1. Pruebas partes demandante:**

De manera respetuosa solicito a su señoría en cumplimiento de los mandatos constitucionales al debido proceso y legales de la carga de la prueba, deberes del abogado, denegar y obtenerse de decretar las siguientes pruebas :

- (i) hoja de vida del demandante
- (ii) Manuales de funciones existente y vigente en la Dirección General de Sanidad Militar, en el momento del despido de la demandante
- (iii) planta de personal vigente en la Dirección General de Sanidad Militar vigente en el omento del despido.
- (iv) Una certificación en la cual conste la siguiente información:  
Cuantos servidores públicos conforman la planta de personal que depende de la Dirección General de Sanidad Militar, con especificación de cuántos de ellos son ginecólogos – obstetras son de carrera administrativa y cuantos de libre nombramiento y remoción y cuántos de ellos (con indicación de su nombre) con especialidad en Ginecología y Obstetricia laboran ocho (8) horas diarias y devengan el mismo salario que percibía la demandante

Debido que mencionada norma indica que el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Para el caso en concreto, no pretendo hacer valer los numerales 1 y 2 en cuanto es un documento que puede acceder la parte accionante y esta debía solicitarlos mediante derecho de petición conforme al deber y responsabilidad del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Respecto del numeral 3 y 4, son pruebas impertinentes, inconducentes e inútiles, debido a que el litigio se centra es en la estabilidad laboral reforzada y condición de pre-pensionado. La cual no tiene nada que ver con la planta de personal y la calidad de los otros funcionarios nombrados.

### **2. Oficio o exhibición:**

La parte actora no es clara en lo que solicita si oficiar o exhibir los documentos que no aporte la parte, el cual no indica cuales son los que requiere.

La anterior prueba no puede afectar el debido proceso y saltar reglas procesales como el deber del abogado de haber aportado y buscar todos lo medios posibles para adquirir la prueba por el derecho de petición por lo cual el juez deberá de abstenerse conforme 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. además de que no indica los documentos que quieren que se expongan.

### **3. INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**



son pruebas impertinentes, inconducentes e inútiles, debido a que el litigio se centra es en la estabilidad laboral reforzada y condición de pre-pensionado. La cual no tiene nada que ver con la planta de personal y la calidad de los otros funcionarios nombrados.

## 5. PRUEBAS

**Pruebas parte demandada:**

**Interrogatorio de parte**

- NELLY SOFÍA MORENO FUENTES.

## 6. EN CUANTO A LAS COSTAS

Esta demandada se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas.

## 7. PERSONERÍA JURÍDICA

De manera respetuosa, solicito a su señoría, reconocermé personería para actuar dentro del presente proceso administrativo en los términos del poder otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

## 8. ANEXOS CON LA DEMANDA

- Poder otorgado con sus respectivas certificaciones

## NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 311-8206097 y a los correos electrónicos [manucarlyele@gmail.com](mailto:manucarlyele@gmail.com) y al institucional [manel.cardenas@mindefensa.gov.co](mailto:manel.cardenas@mindefensa.gov.co)

De su señoría con toda consideración y respeto,

**MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO**

C. C. No.1.033.715.198 de Bogotá

TP 296.409 del CSJ

Anexo lo anunciado poder y resoluciones.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

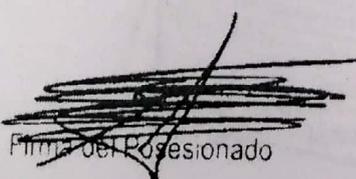
ACTA DE POSESIÓN No. 0035-22

FECHA 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
Firma del Posesionado

  
**BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON**  
Secretaria General de Ministerio de Defensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

(05 ENE 2022)

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. *Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal.* Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

**DESPACHO DEL MINISTRO**

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO	1020761283
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS	1026257919
Asesor del Sector Defensa	2-2	7	SANTIAGO RICO VALDES	1121935594
Profesional de Defensa	3-1	14	STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA	1020789900
Técnico para Apoyo de	5-1	24	ERIKA FUENTES ROMERO	52260479

*BM*

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 05 ENE 2022 HOJA No 2

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General"

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Seguridad y Defensa				
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	24	SANDRA MILENA GOMEZ CABEZAS	1024525756

PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Viceministro	0020		JAIRO GARCIA GUERRERO	94506280
Viceministro	0020		SANDRA ALZATE CIFUENTES	51958372
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON	39792606
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ	1065617321
Obispo Castrense	1-5		VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID	98485658
Vicario Castrense	1-5	1	JORGE HINCAPIE HENAO	70722511
Director del Sector Defensa	1-3	18	ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN	20638437
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	94370238
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	51967321
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLARA INES CHIQUILLO DIAZ	53907175
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES	46384306
Director del Sector Defensa	1-3	18	DIANA MILENA NIÑO ACOSTA	50711363
Director del Sector Defensa	1-3	18	HILDA RAQUEL LOPEZ GOMEZ	80098124
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN FERNANDO LOZANO OLAVE	79442823
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN HENRY ARANGO ALZATE	93402253
Director del Sector Defensa	1-3	18	JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN	52453621
Director del Sector Defensa	1-3	18	JUANITA ACOSTA GIRALDO	1019013604
Director del Sector Defensa	1-3	18	LORENA DEL PILAR CARO ZAMBRANO	79939549
Director del Sector Defensa	1-3	18	LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL	52164857
Director del Sector Defensa	1-3	18	MONICA JANETH NARIÑO SEGURA	52379766
Director del Sector Defensa	1-3	18	PAOLA DIAZ AVENDAÑO	1032393464
Jefe de Oficina del Sector Defensa	1-4	15	DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS	1128267947
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES RIOS PUERTA	80872248
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	DANIEL FRANCISCO JIMENEZ FANDIÑO	80418353
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	FELIPE ALBERTO CASTELLO GIRALDO	1075241050
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	GLORIA STEFANY CUESTA ANDRADE	73156085
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	HERNANDO GARCIA GOMEZ	1088251613
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO	79274876
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO	12127003
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	ORLANDO SEGURA GUTIERREZ	80082269
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO	37829709
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ	3729279
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	VICENTE RAMON MOLINA VARGAS	51848550
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	LUZ AMANDA MORALES RODRIGUEZ	42119521
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	CAROLINA ORREGO CASTAÑO	1020719460
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA CATALINA CALDERON MILLAN	55062198
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA YANETH OLARTE CARDOSO	80099442
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ	80425121
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	GERMAN ARTURO GARCIA NEIRA	1014196816
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	IVONNE ANDREA ARDILA PINZON	1032391190
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JAVIER ALBERTO MONDRAGON QUIMBAY	88188653
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JOHN JAMES ZAPATA CARMONA	

*[Handwritten signature]*

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General".

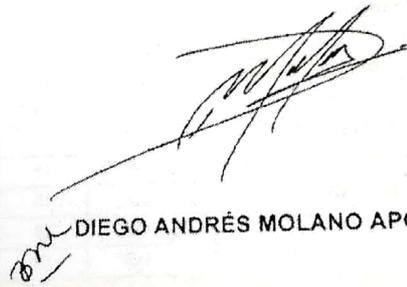
suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.033.715.198**

**CARDENAS LEBRATO**

APELLIDOS

**MANUEL YEZID**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**18-OCT-1989**

**IBAGUE  
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**

**A+**

ESTATURA

G.S. RH

**M**

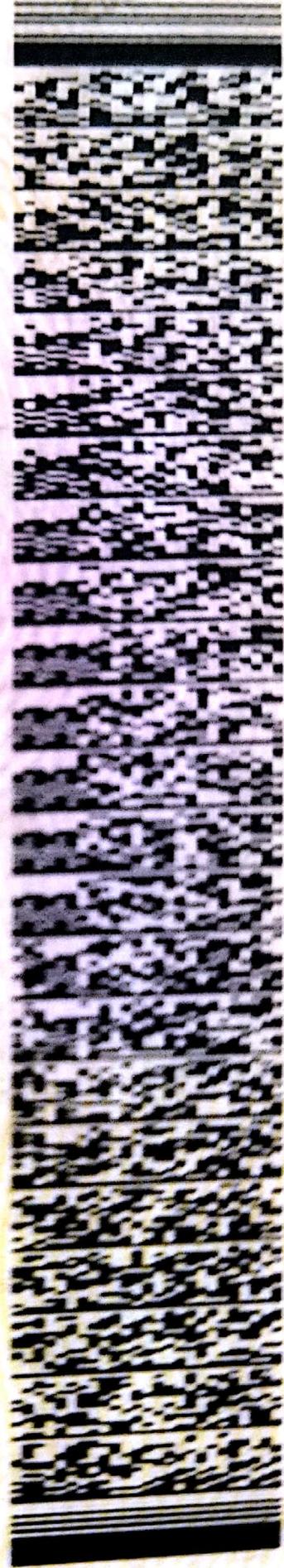
SEXO

**18-OCT-2007 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Vida*

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00779394-M-1033715198-20151223

0047857135A 1

1073712163



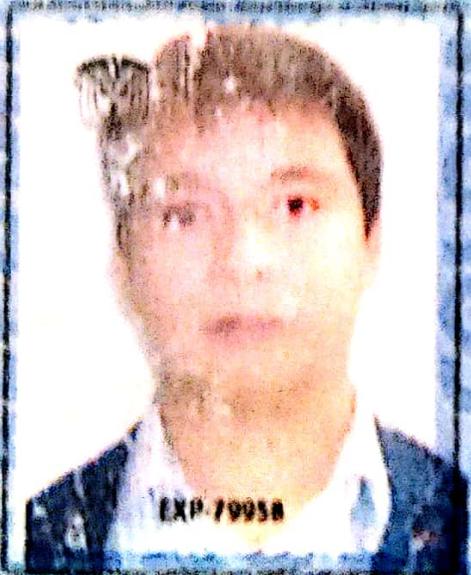
Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-79958

NOMBRES:

**MANUEL YEZID**

APELLIDOS:

**CARDENAS LEBRATO**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCÍA OLANO DE HOGUERA**

*Martha Lucia Olano de Hoguera*

UNIVERSIDAD

**COOP. DE COL BTA**

CEDULA

**1033715198**

FECHA DE GRADO

**15/09/2017**

FECHA DE EXPEDICION

**25/09/2017**

CONSEJO SECCIONAL

**BOGOTA**

TARJETA N°

**296409**



la seguridad  
es de todos

Mindefensa

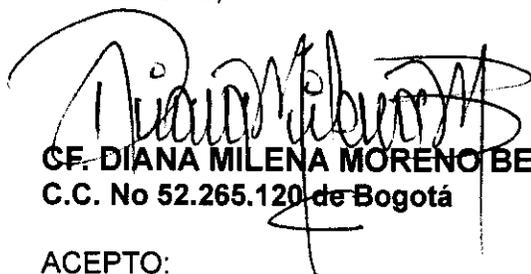
Señor (a)  
**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
**BOGOTA**  
**E S D**

PROCESO N° 11001333501220220009500  
ACTOR: NELLY SOFIA MORENO FUENTES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DIANA MILENA MORENO BELTRÁN**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 52.265.120 expedida en Bogotá, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Encargada)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 4980 del 4° de agosto de 2022 aclarada por la Resolución No. 5042 del 9 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1033715198 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 296409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



**CF. DIANA MILENA MORENO BELTRÁN**  
C.C. No 52.265.120 de Bogotá

ACEPTO:

**MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO**  
C. C. 1033715198  
T. P. 296409 del C. S. J.  
CELULAR: 3118206097  
manuel.cardenas@mindefensa.gov.co  
manucarlyele@gmail.com

**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional**

Carrera 54 No. 26-25 CAÑ  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)  
Twitter: @mindefensa  
Facebook: MindefensaColombia  
Youtube: MindefensaColombia